



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 – 2014-00577- 00
ACCIONANTE: TULIA PINEDA MORALES
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

AUDIENCIA INICIAL ART. 180 LEY 1437 DE 2011 ACTA No. 367 - 19

En Bogotá D.C. a las 09:00 de la mañana del día 01 de octubre de 2019, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá declara abierta la audiencia pública en la SALA 12 de la sede judicial del CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: MILECSY SOFIA ARENAS CASTRO

Se reconoce personería a la abogada de conformidad con el poder de sustitución aportado en audiencia.

**PARTE DEMANDADA – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FONPREMAG: –
FIDUPREVISORA S.A. DIANA ROBENA FORERO AYA.**

Se reconoce personería a la abogada de conformidad con el poder de sustitución aportado en audiencia.

**PARTE VINCULADA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ:
EDNA CAROLINA OLARTE MARQUEZ**

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

En el presente asunto se realizó audiencia inicial del 10 de octubre de 2019 de 2019, el Despacho declaró oficiosamente la inepta demanda y dio por terminado el proceso, decisión que fue revocada por Tribunal Administrativo de Cundinamarca con auto del 17 de mayo de 2019, por lo que en la presente audiencia se agotaran las etapas previstas en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

ETAPA I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

El Despacho advierte que en el presente asunto no se han evacuado en debida forma las etapas previstas en artículo 180 del C.P.A.C.A, por lo que procederá a rehacer la audiencia inicial.

ETAPA II . DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Los apoderados del Ministerio de Educación Nacional – FONPREMAG y de la Secretaría de Educación del Distrito propusieron la Falta de Legitimidad por Pasiva, bajo los siguientes argumentos:

Ministerio de Educación Nacional. Señala el apoderado que la entidad que representa no es la llamada a responder, pues la responsabilidad es de la Secretaria de Educación Distrital, por cuanto fue la que realizó los Actos Administrativos de Reconocimiento de Cesantías.

La Secretaria de Educación Distrital Afirma la apoderada que el llamado a responder es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria la Previsora, por cuanto la entidad que representa se limita únicamente a proyectar las resoluciones o actos administrativos para su posterior aprobación por parte de la Fiduciaria.

Respecto de la exceptiva previa propuesta por las entidades.

Al respecto, el Despacho señala que esta excepción no prospera, por cuanto existe una relación sustancial entre la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para el pago de las cesantías de los docentes, esto en virtud de la delegación que se le hizo, y por lo tanto están llamadas como sujetos procesales en este asunto.

Decisión notificada en estrados

ETAPA III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en el proceso, la demanda y la correspondiente contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

TULIA PINEDA MORALES CC. 41.455.515	
VINCULACIÓN Docente desde el 23 de septiembre de 1970 hasta el 31 de diciembre de 2010 (fl.152)	
SOLICITUD DE RETIRO DE CESANTÍAS DEFINITIVAS 17 de marzo de 2011 - 2011CES-007789 fl.03)	
ACTO DE RECONOCIMIENTO Resolución 4829 de 09 de septiembre de 2011, por valor de \$27.252.773 (fl 03)	
FECHA DE PAGO 28 de noviembre de 2011- Certificado BBVA (fl 06)	
SOLICITUD DE SANCION MORATORIA (Actos que se demandan como fictos)	
SOLICITUD	RESPUESTA
Ante la Secretaria de Educación de Bogotá. Rad. E-2012-074288 del 18 de abril de 2012. (fl 08)	Oficio Secretaría Educación. S-2012-064305 del 27 de abril de 2012- niega y remite a la Fiduprevisora (Fl 10-12) Lo demanda como ficto
	Oficio Fiduprevisora: 2012EE0071965 del 14 de agosto de 2012 (fl 13-14)
CERTIFICADO DE SALARIOS Certificado salarios 2010 (fl 08)	
SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	

*Presentada el 11 de enero de 2013
Audiencia realizada el 07 de marzo del mismo año (fl 91)*

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
Presentada el 06 de octubre de 2014

La apoderada de la demandante manifiesta que el objeto de la demanda es que se declare la existencia del acto ficto por medio del la Secretaria de Educación del Distrito negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, toda vez que la entidad superó el término establecido para evacuar dicho tramite, conforme lo dispone la Ley 1071 de 2006 y 244 de 1995, y como consecuencia de ello se debe cancelar a la demandante la sanción de un día de salario por día de mora hasta la fecha en que realizó el pago.

Por su parte la apoderada de la Secretaria de Educación del Distrito manifiesta estar de acuerdo con lo expuesto por la apoderada de la parte demandante.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a determinar si es procedente reconocer la sanción por mora adjudicada a la entidad demandada, con ocasión al pago tardío de las cesantías parciales y/o definitivas de la demandante.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA IV. CONCILIACIÓN.

La apoderada del Ministerio de Educación Nacional, presenta parámetros de arreglo conciliatorio autorizada por el comité de conciliaciones y defensa judicial de la entidad.

La apoderada de la parte actora manifiesta estar de acuerdo con la propuesta conciliatoria presentada por el Ministerio de Educación.

El Despacho advierte que el presente asunto versa sobre una relación sustancial en la que se compromete la responsabilidad de varias partes, por lo que corresponde requerir a la Secretaría de Educación del Distrito y a la FIDUPREVISORA, para que informen si les asiste animo conciliatorio y se comprometen con el pago al Ministerio de Educación. Las apoderadas de las entidades manifiestan que no cuentan con parámetros conciliatorios que comprometan en los términos antes expuestos.

La Secretaria de Educación del Distrito solicita se de por terminado el proceso, toda vez que el Ministerio de Educación esta aceptando su responsabilidad en el asunto,

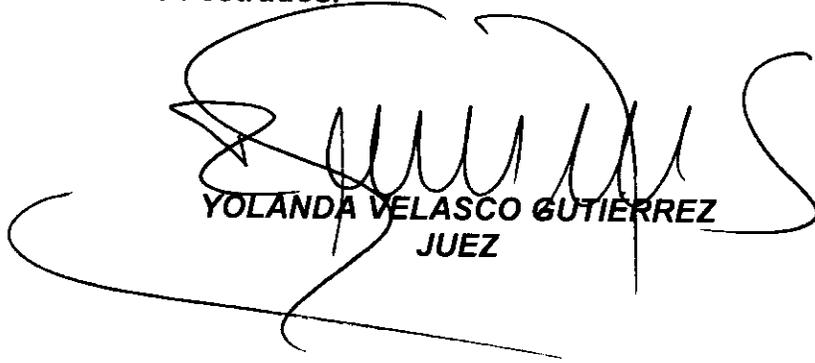
De acuerdo a la manifestación de las entidades vinculadas, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 446, que señala en caso que se apruebe la conciliación prejudicial, si el tercero vinculado no concilia, el proceso continuará entre la entidad pública demandada y este; razón por la que se proseguirá con la etapa probatoria.

La etapa de conciliación se declara fallida respecto de la relación entre el Ministerio de educación, con la Secretaria de Educación del Distrito y la FIDUPREVISORA S.A; y queda suspendida respecto de la conciliación entre el Ministerio de Educación y el demandante.

Las partes radicarán ante el Despacho copia del acuerdo al que llegaron, para proceder al estudio de aprobación.

SE FIJA COMO FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE CONCILIACION, ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO EL 18 DE NOVIEMBRE 2019 A LAS 11:00 DE LA MAÑANA.

Decisión notificada en estrados.



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ**

**MILECSY SOFIA ARENAS CASTRO
PARTE DEMANDANTE**

**DIANA ROBENA FORERO AYA.
MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A.**

**EDNA CAROLINA OLARTE MARQUEZ
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**



**JOSE HUGO TORRES BELTRAN
SECRETARIO AD HOC**